



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	02 de mayo de 2022	Hora	3:45 pm
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
0500131 05 018 2020 00230 00	
DEMANDANTE:	JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID
DEMANDADOS:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen los siguientes: DEMANDANTE: JAIRO GILBERTO ARCILA CADAVID APODERADO: GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA T.P 157.286 CS DE LA J DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA APODERADO: JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN T.P 70.264 CS DE LA J
Previo al inicio de la diligencia, observa el Despacho que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existe la necesidad de realizar en un estricto control de legalidad obligatorio, según lo previsto en los artículos 48 del CPTYSS y 132 del CGP, resultando necesario, en aplicación de medidas de dirección y saneamiento con miras a evitar la configuración de nulidades. Tales medidas se concretan en la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto se pretende la liquidación de pago de cálculo actuarial tendiente a validar semanas en el sistema general de pensiones en favor del demandante , contexto en el cual son palmarias las obligaciones de la entidad administradora de pensiones, respecto de la liquidación de tales montos, e incorporación de las semanas en las historias laborales del demandante, en el evento de estimarse las pretensiones contra la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; en éste contexto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se encuentra en el marco de una relación jurídica sustancial inescindible que implica su presencia en el proceso.

Así las cosas, el Despacho, ordenará la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto prevé la configuración de nulidades insubsanables, y se profiere con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, disponiéndose la notificación a dicha entidad en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS, corriéndosele traslado de la demanda, la admisión y la presente decisión para que de respuesta en el término de 10 días.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes quien no tienen ninguna manifestación.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ca02c33-35cb-47c8-b694-29354efee321?vcpubtoken=26826ef6-2f50-43db-bc52-f48f9d665ca5>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

s.f.